

Acuerdo de 2 de marzo, aprobando los Estatutos del Colegio de Masaya.

El Gobierno:

En uso de la facultad que le confiere el artículo 6° de la ley de 17 de marzo de 1871, ha tenido á bien aprobar los siguientes

ESTATUTOS

DEL

Colegio de Masaya.

Art. 1º Se establece un instituto de educación con el nombre de *Colegio de Masaya*, regido por los señores don Antonino Aragón, como Director, y don Yánuario Varela, como Colaborador.

Art. 2º El régimen interior y disciplina del establecimiento serán á cargo de los Directores, quienes formarán el Reglamento interior correspondiente, consultando los principios de moralidad y orden.

Art. 3º Los ramos de enseñanza, serán: 1º Los que constituyen la primaria: 2º Gramática Castellana y Latina, Inglés, Francés é Italiano, Retórica y Teneduría de Libros: 3º Geografía, Cosmografía é Historia fundamentales: 4º Nociones elementales sobre Mineralogía, Zoología, Botánica, Geología y Química: 5º Filosofía y Matemáticas: 6º Derecho civil, natural y público; y 7º Medicina.

Art. 4º El Director y su Colaborador enseñarán por sí los ramos que les sea posible, y para los demás se irán nombrando por el Directorio profesores competentes, con aprobación del Protomedicato de la República para la clase de Medicina, y de la Academia científica de Granada para las demás clases.

Art. 5º Los textos de enseñanza en cada asignatura, serán: para las de Medicina, los que señale el Protomedicato; para el Derecho civil, los Códigos de la República; y para los demás ramos, los que designe la Academia científica de Granada.

Art. 6º El curso será de un año, á contar de la fecha en que el alumno haya ingresado á la clase: bastando tres cursos para graduarse en Derecho y Medicina, y dos en las demás facultades.

Art. 7º No habrá más vacaciones que las de seis días en la Pascua de Navidad, y de veinticuatro por Semana Santa.

Art. 8º Los sábados se explicarán las reglas del Derecho en la clase respectiva, concordándolas con el Código civil y haciendo notar las variaciones ó reformas introducidas por éste; y en ésta, como en las demás clases, habrá conferencias sobre las materias estudiadas en la semana, designándose con anticipación el alumno que deba sostenerlas.

Art. 9º Todos los años, en la época que el Directorio señale, se practicarán exámenes generales bajo la Presidencia del Inspector departamental.

Art. 10. El Director llevará dos libros, el uno en que inscribirá el nombre de cada alumno y la fecha de su entrada y salida, y el otro en que se anotarán las faltas de asistencia; de todo lo cual pasará mensualmente un estado á la Academia científica.

Art. 11. La clase durará una hora diaria, lo menos, en cada una de las asignaturas.

Art. 12. Los alumnos que incurran en sesenta faltas perderán el curso, salvo que, reponiendo el duplo del tiempo perdido, se sujeten á sostener un acto público, en que obtengan por unanimidad la nota de *sobresalientes*.

Art. 13. Las certificaciones de los cursos que ganen los alumnos en las materias que estudien, serán extendidas por el Director.

Art. 14. El Colegio constará de alumnos internos, externos y cursantes, debiendo recibir los alimentos de sus propias casas, como también llevar consigo los muebles y útiles necesarios, con excepción de los alumnos que lleguen de otro lugar.

Art. 15. La enseñanza se pagará por trimestres adelantados, á razón de dos pesos fuertes mensuales la de Retórica, y de un peso fuerte la de los demás ramos, con excepción de los primarios, que costarán cincuenta centavos cada uno.

Art. 16. Los alumnos que pretendan obtener el grado de Bachiller, además de cumplir lo prevenido en los artículos precedentes, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de la materia.

Comuníquese—Managua, 2 de marzo de 1878—
Chamorro—El Ministro de Instrucción Pública—Chamorro.
